

Rad. 287.2019 Filiación Extramatrimonial

Demandante. La menor de edad ISMA representada por CLARENA MURILLO ALVAREZ

Demandado. JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO APONTE RESTREPO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez con solicitud de impulso y continuidad del trámite. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de febrero de 2022. CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 132

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Revisado el proceso de la referencia, con el fin de dar respuestas a las solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante en las cuales depreca se dé continuidad al proceso se advirtió lo siguiente:

- ✓ Mediante auto del 11 de octubre de la pasada calenda, entre otras cosas, se dispuso que el profesional del derecho que representa a la demandante diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de abril del 2021, esto es, que informara las actuaciones desplegadas a efectos de dar con el paradero de JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO. Así mismo se dispuso requerir al curador ad-litem designado a los herederos indeterminados -ARTURO JAVIER GÓMEZ MESA-, ordenamiento este último, para el cual se dispuso la participación proactiva del ya referido abogado.
- ✓ Mediante escrito allegado el 3 de diciembre del 2021 el apoderado referido manifestó “(...) el día de hoy envié al correo de la parte demandada copia de la demanda que reposa en el Despacho y que me fue enviada por ustedes. Ruego por favor acuso de recibo y se verifique si el abonado corresponde al número celular de la demandada (...)”. Aportó como prueba de su dicho, pantallazo del envío de un mensaje de whatsApp a un contacto que se encuentra grabado como “Julieth” en el que lo único que se puede determinar es el envío de un archivo rotulado como proceso digitalizado, cuya primera página obedece al acta de reparto del proceso que nos ocupa, que no al número al que fue remitido, ni si se remitió la providencia y los anexos respectivos.
- ✓ Posterior a lo indicado, el abogado ha reiterado solicitud de que se continúe con el proceso, aseverando haber demostrado la notificación del extremo pasivo, vía whatsApp indicando que el Despacho no ha verificado si el abonado al que presuntamente surtió la notificación efectivamente corresponde a aquella.

ii) En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo indicado en párrafos antecedentes, se advierte que, las diligencias surtidas para obtener la notificación del extremo pasivo no se encuentran ajustadas a derecho, pues el togado se limitó a aportar una presunta notificación surtida, según su dicho, al abonado celular de la misma, descargando en esta Agencia Judicial la carga de verificar, sí efectivamente el número de contacto pertenece a la demandada, cuando dicha carga le corresponde **única y exclusivamente** al extremo activo, que además de surtir la notificación, debe indicar y acreditar que el sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, advirtiendo que la sola manifestación de haber sido suministrada por la demandante, resulta insuficiente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Aunado a lo anterior, tampoco suministró de manera previa a surtir la notificación aludida, los datos al Juzgado, para efectos de tenerlos como lugar de notificación de JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO.

iii) No obstante, lo anterior, se advierte que el día 26 de enero hogaño, JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO compareció al proceso a través de apoderado judicial, a quien le otorgó poder y quien presentó contestación de la demanda.

En atención entonces al memorial allegado a través de correo electrónico –en data 26 de enero de 2022- se **RECONOCERÁ** personería al abogado OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES, portador de la T.P. 105.785 del C.S. de la J., como apoderado de JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

iv) Seguidamente, ante la designación de apoderado judicial que realizó JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO, y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente “*de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado por ella designado.

v) En este punto, se advierte que el mandatario judicial presentó contestación prematura de la demanda – con la aportación del poder, 26 de enero de 2022 - lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se procede a tenerla en cuenta para hacer su respectivo estudio.

vi) Revisada entonces la contestación de la demanda se advierte la necesidad de inadmitirla por las siguientes razones:

- a. Se omitió realizar pronunciamiento frente a la pretensión tercera -*artículo 96-2 C.G.P.*-

- b. No se suministró la dirección de correo electrónico que tenga o este obligada a llevar la demandada *-artículo 96-5 C.G.P.-*.

vii) Por otra parte, verificado el expediente, se advierte que no se ha surtido el requerimiento ordenado al curador ad-litem – *ARTURO JAVIER GÓMEZ MEJIA-* designado dentro de esta causa a los herederos indeterminados, para lo cual se solicitó la participación activa del abogado que representa a la demandante, motivo por el cual se dispondrá que, por secretaría, de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído se efectúe la misma por el medio más expedito – *celular. 312 772 5582, Correo electrónico: arturogomezmeza@hotmail.com-*

viii) Finalmente se exhortará al abogado demandante para que se abstenga de hacer manifestaciones o aseveraciones tendientes a indicar que el proceso no ha podido continuar por negligencia de esta célula Judicial, así como advertencias injustificadas, pues el trámite del proceso no depende únicamente del Juzgado, sino de la actuación eficaz de los profesionales que representan los extremos, lo que no se traduce en la presión constante que hace el togado de la demandante a través de sus continuas solicitudes de impulso, cuando no había surtido cabalmente la notificación del extremo pasivo, amén de que no existía a la fecha mora desmedida en los memoriales que aquí se están resolviendo *-diciembre 2021 y enero 2022-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado por ella designado.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES, portador de la T.P. 105.785 del C.S. de la J. para que actúe en representación de JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO en los términos del memorial poder otorgado.

CUARTO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

QUINTO. REMITIR al curador ad-litem – *ARTURO JAVIER GÓMEZ MEJIA*- designado dentro de esta causa a los herederos indeterminados, el requerimiento ordenado en auto del 11 de octubre del 2021, para lo cual se reitera la solicitud de participación activa del abogado que representa a la demandante.

De manera concomitante con la notificación por estados de este proveído efectuar la notificación de lo anterior por el medio más expedito – *celular. 312 772 5582, Correo electrónico: arturogomezmeza@hotmail.com*-

SEXTO. EXHORTAR al abogado demandante para que se abstenga de hacer manifestaciones o aseveraciones tendientes a indicar que el proceso no ha podido continuar por negligencia de esta célula Judicial, así como advertencias injustificadas, en los términos indicados en la parte considerativa.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

OCTAVO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f49200c5508da6fb8ea099333aaf8f768661de427fb1decf299f8fe5b10a18**
Documento generado en 01/02/2022 03:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**